

2021

**La Detención III.
Menores**

Juan Gabriel Muñoz Rosas

AUTOR Y EDITOR

© Juan Gabriel Muñoz Rosas

Policía Local del Excelentísimo Ayuntamiento del municipio de Almuñecar, Granada.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



INFO ABOUT RIGHTS

2102046823068

www.safecreative.org/work

Registro de la Propiedad Intelectual, Safe Creative

Código de Registro

2102046823068

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA.

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales, tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDOS.

En este libro vamos a ver la detención de personas menores de edad, que se encuentran entre los catorce y los dieciocho años, ya que a los menores de catorce años no se les puede detener.

En una intervención con un menor de edad, igual que ocurre con un mayor de 18 años, para saber si han cometido un delito o una infracción administrativa, debemos dirigirnos al código penal, pero sin embargo, cuando se trata de menores de edad y para la imposición de la pena, debemos basarnos en lo dispuesto en la ley orgánica 05/2000 y en su reglamento de desarrollo, aprobado por real decreto 1774/2004, donde a las penas las llaman medidas.

El articulado de dicha ley orgánica también nos va a dilucidar la cuestión de saber si se les puede detener, si tienen responsabilidad penal, si son personas imputables, o por el contrario no se puede llevar a cabo contra ellos ninguna de las medidas mencionadas.

La detención de personas menores de edad está tomando una gran importancia en estos últimos años, ya que estos han pasado a participar activamente en la comisión de numerosos delitos y faltas penales.

También vamos a ver en este libro la detención de personas menores de edad extranjeros no acompañados, es decir, menores extranjeros que no están bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos, de manera legal.

Conoceremos que ser menor, y no estar bajo el cuidado de la familia o no estar bajo custodia de persona adulta con esa capacidad, es, según las leyes de protección de la infancia, como estar en desamparo, situación que ha de ser corregida por las instituciones públicas de manera inminente.

En Andalucía, la tutela de menores en desamparo, corresponde a los servicios de protección de menores de la comunidad autónoma, dependientes del servicio competente en materia de protección a la infancia.

La presencia de menores no acompañados planteó un gran reto a las administraciones responsables, ya que hasta hace pocos años, este tema era prácticamente desconocido, y debido a la urgencia, la necesidad de intervención y la poca experiencia, dichas administraciones han sufrido continuas dificultades y ajustes para adecuarse de manera necesaria.

OBJETIVOS.

Aprender como existe una gran diferencia entre las personas que tienen menos de catorce años y las personas que tienen entre catorce y dieciocho años, así como la legislación aplicable a las personas menores de edad y personas menores de edad extranjeras.

Como se definen, según la legislación vigente en España, a los menores, jóvenes y mayores, así como la edad a la que se les considera de una de las maneras citadas o de otra.

Ver la intervención que tienen las distintas administraciones públicas, el ministerio fiscal y la policía local, así como, las medidas y procedimientos que se adoptan por parte de estas para llevar a cabo la actuación con los menores y con los menores extranjeros.

Dar a conocer los requisitos y condiciones especiales a tener en cuenta para proceder y realizar una detención a estas personas.

Explicar las peculiaridades que hay que tener en cuenta a la hora de determinar la edad de estas personas, la identificación, el cacheo, la manera de ejecutar el esposado, la información de derechos, el traslado y la reseña de los menores de edad y de los menores de edad extranjeros.

Aprenderemos a actuar ante una situación en la que nos encontremos con una persona con dos características especiales, una es ser menor de edad y la otra es que no esté acompañada por ningún familiar o por ninguna persona mayor de edad que se pueda responsabilizar de ella.

Conocer la problemática que actualmente hay con los menores de edad que aún están obligados a asistir a la escuela y los protocolos de actuación ante dichas situaciones. Ya sabemos que dichos protocolos de actuación pretenden ayudar en la labor policial, pero no olvidemos que cada situación requiere pasos específicos o concretos, por eso las intervenciones con menores de edad y con menores de edad extranjeros no son cerradas.

Refrescar el procedimiento de habeas corpus, procedimiento que garantiza la libertad de las personas que crean haber sido detenidas de manera injusta o irregular.

ÍNDICE.

I. Introducción y primeras consideraciones.....	5
-Introducción.	
-Primeras consideraciones.	
II. Legislación aplicable.....	12
-Ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada parcialmente por la ley orgánica 08/2006, de 04 de diciembre.	
-Real decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	
-Ley orgánica 01/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil.	
-Ley 01/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.	
III. Protocolo de actuación policial con menores.....	26
-Introducción.	
-Actuación policial con menores.	
IV. Menores extranjeros.....	43
Bibliografía de contenidos.....	49

I. INTRODUCCIÓN Y PRIMERAS CONSIDERACIONES.

1.- INTRODUCCIÓN.

Podemos definir como menor de edad a toda persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, actualmente en España, dicha mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.

Son menores de edad todas las personas comprendidas entre el momento en el que nacen, la infancia y parte de la adolescencia, porque es en esta etapa de la vida, la adolescencia, cuando se alcanza la edad de dieciocho años.

Dependiendo de la parte del mundo donde nos encontremos, la mayoría de edad se obtiene a distintas edades, en la mayor parte de los países occidentales se alcanza a los dieciocho o veinte años, por tanto, una vez cumplidos estos, se considera al individuo mayor de edad y este deberá cumplir las obligaciones que le son inherentes por considerarse adulto.

La minoría de edad es el indicativo de la insuficiente madurez de la persona para adquirir y comprender algunas actividades o situaciones de la vida como trabajar, casarse o independizarse y que son más propias de la edad adulta. Por esa falta de capacidad se le exime de la responsabilidad de cierto actos y por ello no se les pueden imputar los mismos.

Pero esta situación conlleva unos límites a los derechos y responsabilidades de las personas, para evitar que el menor de edad actúe, lleve a cabo actividades o tome decisiones sobre las que aún no tiene esa responsabilidad, o para que una persona adulta no abuse de esos beneficios que la ley le proporciona al menor, actuando dicho menor asesorado o aconsejado por el mayor de edad a sabiendas de la irresponsabilidad del autor de los hechos.

Según nuestra legislación, un menor de edad no podrá ser encarcelado por la comisión de un delito, pero deberá ser corregido y puesto a disposición de la administración correspondiente, aunque como en toda regla, existen sus excepciones, y por tanto, según la edad y el tipo de delito cometido, el menor podrá ser condenado.

Antes de cumplir los dieciocho años y para que el desarrollo de la persona sea positivo y acorde con la sociedad actual, lo mejor es que los menores se encuentren en la escuela y tengan tiempo para divertirse con sus amigos y vivir en familia con sus padres o con adultos responsables. Pero no siempre es así y algunas niñas y niños antes de ser mayores de edad están trabajando para poder subsistir o para ayudar a sus familias.

PRIMERAS CONSIDERACIONES.

Constitución española.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Como podemos ver, en este artículo se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, sin distinción de edad, por tanto a los menores de edad también les asisten estos derechos.

Ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada parcialmente por la ley orgánica 08/2006, de 04 de diciembre, trae consigo un nuevo marco jurídico procedimental para la exigencia de responsabilidad penal a los menores de edad.

.Real decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, este reglamento desarrolla la ley orgánica, establece un nuevo marco jurídico y de procedimiento para la exigencia de la responsabilidad penal a los menores de edad. También da al procedimiento una naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora y educativa, adaptándolo a las exigencias del interés del menor.

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, que expone en su artículo 19, la irresponsabilidad en que se hallan los menores de 18 años, ya que dice que los menores de dieciocho años no tienen responsabilidad criminal con arreglo a este código.

Por lo que cuando un menor de dicha edad comete un hecho delictivo podrá ser responsable según lo dispuesto en la ley orgánica que regula la responsabilidad penal del menor y nunca se le podrá aplicar el código penal.

Antes la situación era más compleja, ya que a los menores entre los 18 y los 21 años se les aplicaba una irresponsabilidad atenuada.

.Pero con la entrada en vigor de la ley orgánica 07/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, y de modificación de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo, la irresponsabilidad atenuada de la que gozaban los menores de entre 18 y 21 años quedó derogada, siendo por tanto total y plenamente responsables.

Por tanto, debemos tener claro, que cuando un menor comete un delito o falta, se le aplicará el código penal para determinar si el hecho está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico y si lo es como delito o falta, pero a la hora de imponer la pena, tendremos que atender a lo que refiere la ley orgánica de responsabilidad penal del menor y su reglamento de desarrollo, ya que a los menores de dieciocho años no se les puede imponer penas de prisión, pero si las medidas determinadas en estas normas.

También tendremos en cuenta lo que dispone la ley orgánica de responsabilidad penal del menor para ver si procede o no la detención de los mismos, los tipos de responsabilidad penal que tienen y la inimputabilidad que en algunos casos les confiere la ley.

Edad en años	Menor de 14 años	De 14 a 18 años	Mayor de 18 años
Consideración	No imputable	Imputable	Imputable
Responsabilidad	No responsable	No responsable	Si responsable
Organismo competente	Consejería competente de la junta de Andalucía, a través de la fiscalía de menores	Fiscal de menores del juzgado de menores	Juzgado de instrucción
Actuación	No detención	Detención y aviso a sus padres o representantes	Detención

La circular 01/2000, de 18 de diciembre, de la fiscalía general del estado, relativa a criterios de aplicación de la ley orgánica 05/2000.

En el orden policial, implica el reconocimiento legal de lo que viene siendo la actual práctica policial con menores.

Esta circular establece los siguientes criterios de aplicación:

-Los jueces de menores son los competentes para los delitos y faltas penales, así como hacer ejecutar las sentencias.

-El ministerio fiscal (fiscal de menores) es el competente para instruir de las causas por delitos o faltas penales. También le corresponde la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, y la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, por lo que dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de que aquellos, y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento. En caso de delito de terrorismo, corresponderá al juzgado central de menores de la audiencia nacional.

-La detención ha de ser por un plazo máximo de 24 horas, excepto delitos de terrorismo que se amplía a 72, y separado del resto de los adultos.

-En el caso que en la comisión de un delito, estén implicados un menor y mayor de edad, se deberá confeccionar el correspondiente atestado. El menor, junto con una copia del atestado, se remitirá al juzgado de menores. El mayor, se remitirá al juzgado de instrucción. Los procesos se celebraran por separado en cada juzgado.

-Concluido el proceso, el juez dicta resolución y puede imponer alguna de las medidas por los delitos o falta penales cometidos por menores.

Ahora vamos hacer un rápido análisis de la ley orgánica de la responsabilidad penal de los menores:

-La naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora y educativa del procedimiento, expresa el reconocimiento de todas las garantías derivadas de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

-La variación de los límites de la edad penal de los menores, que pasa del tramo de 12 a 16 años, al de 14 a 18 años.

-La exención de responsabilidad penal de los menores de 14 años, sobre los que únicamente caben actuaciones policiales de protección a cargo de la correspondiente entidad pública de protección de menores.

-La fijación de la mayoría de edad penal en los 18 años, con la consiguiente derogación de la atenuante de responsabilidad penal fundada en la minoría de edad entre 16 y 18 años.

-La posibilidad de aplicación de la legislación de menores a los jóvenes entre 18 y 21, derogado por la ley orgánica 07/2000, de 22 de diciembre, si bien ésta eventualidad procesal es posterior a las diligencias policiales y, por tanto, no afecta a la normal actuación policial.

-La limitación a 24 horas del plazo de detención policial de los menores

infractores entre 14 y 18 años.

-La expresa legitimación del menor detenido para la petición del habeas corpus.

-La fijación de diferentes jurisdicciones para el conocimiento de distintos actos o trámites en los procedimientos (juez de menores, juez central de menores, juez de instrucción y juez central de instrucción).

-La asunción, por parte del ministerio fiscal, de la dirección de la investigación de los hechos e instrucción del procedimiento.

-La expresa remisión, como derecho supletorio, a las leyes penales y procesales ordinarias en todo lo no expresamente en ella regulado.

-La mención a los grupos de menores de la policía judicial como principales actores de la ley en el ámbito policial.

De este análisis, claramente se deduce que para su aplicación se requiere la previa comisión, por parte del menor, de alguno de los tipos delictivos del vigente código penal y demás leyes especiales, y esto en plano de igualdad y en los mismos términos que si se tratase de un infractor mayor de edad.

A partir de este momento, es cuando se produce la aplicación en cuanto al procedimiento a seguir, que en el caso de menores infractores se encuentra orientado a su protección y reeducación.

En consecuencia, para proteger los intereses del menor y cumplir con la finalidad de la justicia, y respetar las normas y principios orientadores de la ley orgánica, la actuación policial tendrá que tratar de acreditar, en las diligencias policiales que instruyan, la comisión de un hecho delictivo y la participación y responsabilidad del menor en relación con los hechos criminales investigados.

Para ello, las unidades policiales, habrán de realizar, en todo caso, las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos y aportación de indicios probatorios, no existiendo en este aspecto, diferencias sustanciales, con las actuaciones y diligencias llevadas a cabo para el caso de infractores mayores de edad penal.

Junto a la comprobación policial de los hechos, mediante su completa investigación, y la determinación de la identidad y edad de los presuntamente responsables, es preciso saber que la ley se asienta en el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa.

Estas consideraciones afectan al tratamiento policial y deben ser conocidas para tenerse permanentemente presentes en toda actuación policial con menores.

Además de la orientación educadora y del principio de intervención mínima que rige en materia penal, especialmente en la jurisdicción de menores, la propia ley contempla para los menores de 14 años, la exención de la responsabilidad penal con base en la convicción de que las infracciones cometidas por éstos son, en general, irrelevantes.

En los supuestos en que puedan producir alarma social, se considera suficiente y adecuado darles una solución en el ámbito familiar y asistencial, sin necesidad de que se intervenga judicialmente.

Para el caso de los menores infractores entre 14 y 18 años la ley extiende los criterios orientadores sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que han de imperar en el procedimiento y tratamiento legal de menores, especialmente de carácter preventivo y orientado hacia la efectiva reinserción e interés del menor infractor.

En las actuaciones policiales, se deben impedir actos que puedan tener un efecto contraproducente para el menor, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas y técnicas policiales al principio acusatorio, de defensa o el de presunción de inocencia.

Todo lo anterior no significa que en la actuación policial se dejen de adoptar medidas policiales como la detención del presunto menor infractor, ni que no se puedan practicar diligencias de investigación como registros, escuchas, etc, o que no se puedan llevar a cabo trámites ordinarios con su persona como cacheo, esposamiento, reseña, etc, pero eso sí, todas éstas actuaciones policiales estarán orientadas a su protección y deberán adecuarse a su especial tratamiento, siendo proporcionales, necesarias para los fines de la investigación, sin anteponer la represión a la reeducación y guardando siempre un justo equilibrio.

En consecuencia, el tratamiento tendrá que ser con las necesarias condiciones de seguridad propias y ajenas y con las más adecuadas según la trascendencia de los hechos, diferenciando entre los menores de 14 a 16 años y los de 16 a 18 años, en cuanto a su cacheo, esposamiento, traslado, custodia, reseña, bancos de datos y autoridades fiscales y judiciales.

Debido a la especial trascendencia de esta materia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, han creado unidades o grupos especializados en menores, no solamente para el trato con ellos como infractores, sino también como víctimas o testigos de delitos.

El cuerpo nacional de policía tiene destinados agentes al grume o grupo de menores, estos grupos se encuentran dentro de las brigadas provinciales de policía judicial.

Las funciones del grume van dirigidas en dos sentidos, la protección de menores víctimas de cualquier tipo de maltrato, bien sea físico, incluido el abuso sexual, o psicológico y la protección de menores infractores.

Estos grupos trabajan en colaboración con instituciones públicas y privadas, relacionadas con la problemática de menores, tanto desde su protección como de reforma.

En la guardia civil, el emume o equipo de mujeres y menores, es el encargado de este tema y está formado por agentes de policía judicial de la guardia civil especializados en hechos delictivos en los que se encuentran implicadas mujeres y menores, tanto en calidad de víctimas como de autores.

Los emumes se despliegan a nivel comarcal y se encuadran en las unidades orgánicas de policía judicial de la guardia civil.

Entre las misiones de estos equipos destacan:

- Asesorar y atender personalmente a las víctimas solicitando los apoyos asistenciales de otras instituciones públicas.
- Instruir diligencias policiales de hechos relevantes, así como desarrollar la investigación criminal hasta su esclarecimiento.
- Apoyar a las unidades territoriales de la guardia civil, encargadas de la seguridad ciudadana, para solucionar los problemas específicos con mujeres y menores.

En las policías autonómicas con competencias generales plenas para la protección de personas y mantenimiento del orden público, incluyendo las competencias integrales de la policía judicial específica, existirán los equipos de especialistas de menores que determinen las correspondientes autoridades regionales.

Algunas policías locales de Andalucía disponen o están preparando grupos especializadas en menores, para ello deben tener suscrito un acuerdo específico con el ministerio del interior para ejercer funciones de policía judicial, en el marco de lo establecido en los convenios generales suscritos entre el ministerio del interior y la federación española de municipios y provincias.

CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

LEY ORGÁNICA 05/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY ORGÁNICA 08/2006, DE 04 DE DICIEMBRE.

Artículo 1. Declaración general.

1. Esta ley se aplicará para exigir responsabilidad a personas mayores de 14 años y menores de 18 por comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el código penal o leyes penales especiales.
2. Las personas a las que se aplique la presente ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la ley orgánica 01/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, así como en la convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los tratados válidamente celebrados por España.

Artículo 2. Competencia de los jueces de menores.

1. Los jueces de menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta ley a las comunidades autónomas respecto a la protección y reforma de menores.
2. Los jueces de menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente ley.

Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años.

Se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el código civil y demás disposiciones vigentes.

Cuando un menor de catorce años, cometa un delito, los agentes de la autoridad, lo único que deben de hacer es un informe, remitido al fiscal de menores, haciendo constar los hechos ocurridos, no se puede confeccionar un atestado.

Así que tras el conocimiento del hecho delictivo, los agentes actuantes deben concretar la edad exacta del autor para actuar de una u otra manera. Para determinar la edad, tendrán que solicitar el DNI, que como sabemos es obligatorio para las personas mayores de catorce años.

En caso de no poder verificar la identidad y determinar la edad del menor infractor, y siempre que se tuviese duda sobre si es mayor o menor de

catorce años o dieciocho años, la fuerza actuante tendría que realizarle una prueba óseo-métrica, para determinar su edad. Esta prueba se realiza en un centro sanitario, con una autorización del fiscal de menores. Del resultado se dará conocimiento a la fiscalía de menores.

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

3. las edades indicadas en el articulado de esta ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley a los jueces y fiscales de menores.

Artículo 6. De la intervención del ministerio fiscal.

Corresponde al ministerio fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

1. Las medidas que pueden imponer los jueces de menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b. Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el juez de menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c. Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas,

drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que

determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e. Tratamiento ambulatorio. las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f. Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g. Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h. Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1ª. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2ª. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3ª. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4ª. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización

judicial previa.

5ª. Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª. Obligación de comparecer personalmente ante el juzgado de menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª. Cualesquiera otras obligaciones que el juez, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, estime convenientes para la reinserción social, siempre que no atenten contra su dignidad. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el ministerio fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias, conforme a la ley orgánica 01/1996.

i. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el ministerio fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica 01/1996.

j. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k. Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ. Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley. El juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.

Las reglas para la ejecución de las medidas se establecen en el capítulo tercero del real decreto 1774/04, de 30 de julio, por el que se desarrolla la ley orgánica de responsabilidad penal de los menores.

Artículo 16. Incoación del expediente.

1. Corresponde al ministerio fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos del artículo 1 de esta ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el juez de instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al ministerio fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 17. Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la ley de enjuiciamiento criminal así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de custodia a los representantes legales del menor y al ministerio fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del ministerio fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en

libertad o a disposición del ministerio fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la ley de enjuiciamiento criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al juez de menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del ministerio fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las 48 horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquel a disposición del juez de menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El juez competente para el procedimiento de “hábeas corpus” en relación a un menor será el juez de instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al ministerio fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Responsabilidad Civil: Los arts. 61 a 64 LORPM establecen una novedosa **responsabilidad solidaria** entre el menor responsable de los hechos y sus padres, tutores, acogedores o guardadores (incluidas las entidades públicas que lo sean), si bien permitiendo la moderación judicial de la misma en el caso en que éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave.

La Disposición Final Primera de LORPM establece una norma de derecho supletorio conforme a la cual en todo lo no dispuesto expresamente en esta la presente Ley de responsabilidad penal del menor será de aplicación, en materia sustantiva, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito procesal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.

REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA LEY ORGÁNICA 05/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

Este desarrollo trata fundamentalmente las medidas del artículo 7 de la ley orgánica, pero esta materia no la vamos a ver aquí, nosotros nos centraremos en los artículos más importantes para la labor de los agentes.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la policía judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, sin perjuicio de las normas que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la disposición final séptima de la citada ley orgánica establezcan las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias.

2. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica este reglamento, en su articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido 18 años, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 15 de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, cuando sea aplicable.

Artículo 2. Actuación de la policía judicial.

1. La policía judicial actúa en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, bajo la dirección del ministerio fiscal.

2. La actuación de la policía judicial se atenderá a las órdenes del ministerio fiscal y se sujetará a lo establecido en la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en la ley de enjuiciamiento criminal.

Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al ministerio fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al juez de menores competente.

3. Los registros policiales donde consten la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o aquellas personas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autoricen expresamente el juez de menores o el ministerio fiscal, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de regulación de ficheros y registros automatizados, dicten las comunidades autónomas de acuerdo con sus propias competencias.

4. A tal efecto, cuando, de conformidad con el artículo 17 de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se proceda a la detención de un menor, se podrá proceder a tomar reseña de sus impresiones dactilares, así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al ministerio fiscal para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal.

5. El cacheo y aseguramiento físico de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario y como medida

proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física del menor.

6. Además de lo anterior, existirá un registro o archivo central donde, de modo específico para menores, se incorporará la información relativa a los datos de estos resultantes de la investigación. Tal registro o archivo solo podrá facilitar información a requerimiento del ministerio fiscal o del juez de menores. Tanto los registros policiales como el registro central al que se refiere este apartado estarán sometidos a lo dispuesto en la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

7. Cuando el ministerio fiscal o el juez de menores, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deseen consultar datos relativos a la identidad o edad de un menor, requerirán del mencionado registro o archivo central que se comparen los datos que obran en su poder con los que existan en dicho registro, a fin de acreditar la identidad u otros datos del menor expedientado.

A tal fin, dirigirán comunicación, directamente o a través del grupo de menores u otras unidades similares, a dicho registro, que facilitará los datos y emitirá un informe sobre los extremos requeridos.

8. Los registros de menores a que se refiere este artículo no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

9. Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten sus datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la ley de enjuiciamiento criminal.

Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

10. Cuando para la identificación de un menor haya de acudir a la diligencia de reconocimiento del artículo 369 de la lecrim, dicha diligencia solo podrá llevarse a cabo con orden o autorización del ministerio fiscal o del juez de menores según sus competencias.

Para la práctica de la diligencia de reconocimiento, se utilizarán los medios que resulten menos dañinos a la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los grupos de menores o en las sedes del ministerio fiscal o autoridad judicial competente. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la ley.

Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho, a salvo el supuesto de los mayores de 16 años no emancipados y de los menores emancipados en que sea de aplicación

lo dispuesto para las limitaciones a la declaración de voluntad de los menores en el artículo 2 de la ley orgánica 01/1996, de protección jurídica del menor.

Según el artículo 369 de la ley de enjuiciamiento criminal, la diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según al juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra o no la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente. En la diligencia se harán constar las circunstancias del acto, así como los nombres de los que hubiesen formado la rueda o grupo.

Artículo 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la ley de enjuiciamiento, así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al ministerio fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos su ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. en defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del ministerio fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas conforme establece la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del juez a que se refiere el artículo 17.5 de la ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

4. Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentos, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad

adecuadas.

5. En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro-registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

- a. Datos relativos a la identidad del menor.
- b. Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.
- c. Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d. Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e. Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al ministerio fiscal de la detención.
- f. Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g. Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del ministerio fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia.

La exploración o declaración ha de ser ante su letrado y de los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias no lo aconsejen. Si no es así, la exploración no tendrá validez.

LEY ORGÁNICA 01/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Artículo 2. Principios generales.

En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente ley deberán tener un carácter educativo. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

Artículo 3. Referencia a instrumentos internacionales.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la constitución y

los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la convenio de derechos del niño de naciones unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la convención de los derechos del niño de naciones unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del ministerio fiscal, que instará de inmediato medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitará indemnizaciones por los perjuicios.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al ministerio fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 10. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

1. Los menores tienen derecho a recibir de las administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a. Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b. Poner en conocimiento del ministerio fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c. Plantear sus quejas ante el defensor del pueblo. A tal fin, uno de los adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

d. Solicitar los recursos sociales disponibles de las administraciones públicas.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.

4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

LEY 01/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN AL MENOR.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ley establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, así como en relación con la ejecución de las medidas que sobre los mismos sean acordadas por los juzgados competentes en la comunidad autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal.

Artículo 2. Protección de derechos.

Las administraciones públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen, en el ámbito de la comunidad autónoma, de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la constitución, la convención de derechos del niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación por nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 3. Principios.

En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, las actuaciones públicas o privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

1. Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.

2. El reconocimiento de la capacidad del menor para participar

activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.

3. Los poderes públicos de Andalucía otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los menores.

4. Las administraciones públicas andaluzas adoptarán las medidas necesarias para facilitar a los menores el adecuado conocimiento y ejercicio de sus derechos teniendo en cuenta su desarrollo y las limitaciones a su capacidad de obrar establecidas por las leyes.

5. Se fomentarán en los menores los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y en general los principios democráticos de convivencia establecidos en la constitución.

6. Las administraciones públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, fomentando la colaboración con el resto de las administraciones públicas del estado español.

7. Se promoverán las iniciativas sociales cuya labor suponga facilitar las condiciones adecuadas al ejercicio de los derechos de los menores.

8. En la tutela de los derechos de los menores, especialmente en casos de posible marginación, se contará con la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social. Todo ello sin perjuicio de una intervención inmediata y directa de los poderes públicos en los casos en que la familia o el menor lo requieran.

Artículo 4. Defensa de los derechos del menor.

Los menores, para la defensa de sus derechos, podrán, personalmente o a través de su representante legal:

a. Dirigirse a las administraciones públicas en demanda de la protección y asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.

b. Poner en conocimiento del ministerio fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física y moral.

c. Presentar quejas ante el defensor del menor.

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al defensor del menor toda la información que se les recabe.

III. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES.

INTRODUCCIÓN.

Hay varias instrucciones, tanto de la secretaría de estado de seguridad como de la fiscalía general del estado, que recogen aspectos concretos de la intervención policial con menores, encaminadas a garantizar que la actuación se produce con el máximo cuidado y exquisito respeto a los derechos de los menores y jóvenes a los que tiene por objeto proteger.

Por eso, es necesario crear una norma sobre la actuación policial con menores, que se recopile en un documento único, para así dotar a las fuerzas y cuerpos de seguridad con criterios unificados y homogéneos, que eviten la disparidad interpretativa y que logren conjugarse con las circunstancias personales del menor y los hechos que motivan la intervención.

A continuación veremos la instrucción 1/2017, de la secretaría de estado de seguridad, por la que se actualiza el protocolo de actuación policial con menores. Dicho protocolo tiene por objeto unificar criterios de actuación de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad, recogiendo de forma sistematizada los diferentes preceptos y tramites relativos a toda clase de intervención policial con menores de edad, tanto en protección como en investigación de infracciones, delitos.

La actuación y tratamiento policial de menores se ajustará a la Constitución, a los Tratados Internacionales ratificados por España y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, especialmente a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor; en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su reglamento, aprobado en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio; en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; y por último, el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, y demás normativa de desarrollo. Igualmente se tendrá en cuenta la correspondiente normativa autonómica que resulte aplicable al caso.

Todas aquellas diligencias o trámites procedimentales que no estén previstos expresamente en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se regularán, con carácter supletorio, conforme al Código Penal, leyes penales especiales, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Civil; de conformidad con las órdenes e instrucciones dictadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en el uso de sus

respectivas competencias; y, en su caso, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Protocolo.

Los grupos o equipos de la policía judicial especializados en materia de menores tendrán las siguientes competencias:

a. Hacerse cargo de la investigación criminal y asistencia a las víctimas en aquellos casos que revistan cierta gravedad y donde estén implicados menores de edad, sean víctimas o autores de infracciones penales.

b. En tareas de protección, el tratamiento de los menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, y los menores de 14 años infractores penales.

c. Informar, asesorar y, en su caso, apoyar al resto de unidades sobre cualquier problemática en materia de menores.

d. Establecer canales de comunicación permanentes con la correspondiente fiscalía de menores, dando cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que dicho órgano fiscal les dirija.

e. Propiciar y mantener el contacto con instituciones y asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer la adopción de medidas de carácter preventivo y asistencial.

f. Intervenir, en exclusiva o en colaboración con la unidad competente, en aquellos otros supuestos que determinen las direcciones adjuntas operativas del cuerpo nacional de policía y de la guardia civil en sus respectivos ámbitos de competencia.

Hay establecidos planes específicos de formación y actualización en el tratamiento policial de menores para el personal que desarrolla estas tareas, ya que este personal es el que en la mayoría de las ocasiones interviene inicialmente.

ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES.

Requisitos establecidos para la actuación con menores que sean infractores penales:

1. La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de menores únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la ley.

2. Los menores a los que se aplica este régimen especial de actuación policial son los comprendidos entre los 14 y los 18 años, tanto en labores de protección como de reforma.

3. La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.

b. Determinación de la edad e identidad de los partícipes.

- c. Tipicidad penal de la conducta.
- d. Indicios de participación del menor.

La actuación policial se ajustará al procedimiento específico regulado en la ley 05/2000, y en su reglamento de desarrollo, en las demás leyes y normas aplicables, en las instrucciones recibidas de jueces y fiscales, así como a las disposiciones contenidas en este protocolo.

En orden a estas actuaciones policiales, le corresponde al ministerio fiscal lo siguiente:

- a. Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la policía judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.
- b. Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.
- c. Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.
- d. Conocer de las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
- d. Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.
- e. Recibir comunicación de forma inmediata de la detención y del lugar de custodia.
- f. Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.
- g. Ordenar lo oportuno en orden a la determinación de la edad e identidad de los menores infractores cuando se dude si son de edad inferior a 14 años.
- h. Recibir el correspondiente testimonio, copia de las diligencias, sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de 18 años y menores entre 14 y 18 años.

El tratamiento, medidas de seguridad a adoptar y diligencias y trámites policiales a realizar se adecuará en función de:

- a. Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.
- b. La edad y circunstancias personales del autor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

Se tendrán en cuenta los plazos específicos de prescripción de las infracciones penales cometidas por menores:

- a. De 5 años para delitos graves con pena superior a diez años.
- b. De 3 años para cualquier otro delito grave.
- c. De 1 año para delitos menos graves.

En caso de homicidio, asesinato, violación y en los delitos de terrorismo,

los plazos de prescripción se rigen por las normas del artículo 131.1 del código penal.

Requisitos a tener en cuenta a la hora de una actuación con menores en el ámbito administrativo:

a. La actuación policial con menores autores de infracciones administrativas se limitará a aquellos casos en que sea estrictamente necesaria en aplicación de leyes y normas concretas, bajo el principio de mínima intervención y protección del interés del menor.

b. El tratamiento y trámites policiales a realizar se adecuará en función de la edad y circunstancias personales y familiares del menor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre 16 y 18 años, así como a la naturaleza de los hechos que originan la intervención, en especial, los que afecten gravemente a la seguridad ciudadana.

Requisitos necesarios para realizar una actuación con todas las garantías con menores de 14 años:

Los menores de catorce años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal.

La intervención policial sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo.

En los casos de infracción penal por parte de estos menores, la actuación policial se ceñirá con ellos, estrictamente, a minimizar los efectos de su acción y a su protección específica, con atención a las siguientes indicaciones:

1. Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.
2. Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión de las correspondientes actuaciones.
3. Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal.
4. Entrega del menor a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o Entidad Pública de protección de menores.

Protocolo de actuación:

- a. Localizar al menor, y asegurarse de que los hechos que ha cometido, están tipificados en el código penal, como delito.
- b. No procede la detención. si aseguramiento físico, por el tiempo mínimo.
- c. No procede el registro, salvo como medida proporcional de seguridad al propio menor o la fuerza actuante.
- d. No procede la exploración o manifestación, salvo que acceda voluntariamente, y siempre en presencia de representantes legales.
- e. Traslado a su domicilio, donde será entregado a sus representantes legales, o entidad pública de protección de menores, en caso de encontrarse el menor

ingresado en un centro, los cuales debieran ser identificados, junto con el menor, mediante el libro de familia, e informarle de los hechos ocurridos, y de las actuaciones policiales, que de los mismos se desprendan.

f. En los casos que no se hallen los representantes legales del menor o familiares, el menor será trasladado a las dependencias policiales donde tras gestiones en con el fiscal de menores, se dispondrá el ingreso del mismo en un centro habilitado, en situación de protección, hasta que se pueda hacer cargo el representante legal de menor.

g. Se realizará el informe a la fiscalía de menores dando conocimiento de los hechos, la cual lo pondrá en conocimiento del departamento de atención de la junta de Andalucía.

h. En el caso de ser delitos graves, se dará conocimiento inmediato a la fiscalía de menores, para que proponga las medidas que sean oportunas.

i. Confección del correspondiente parte al superior, con todo lo ocurrido.

El cacheo de los menores detenidos, incluido el desnudo integral cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian. Su práctica se adecuará a lo dispuesto en las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, 12/2007, de 14 de septiembre, “sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial”, y 19/2005, 13 de septiembre, “relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, y restantes normas que se dicten en la materia. (Nueva instrucción 13/2018).

Los cacheos o registros personales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El uso de grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección con los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención, cuando no sea posible otro medio de contención física

El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor, con respeto y garantía de sus derechos.

Se procurará realizar los traslados en vehículos sin distintivos policiales y con personal no uniformado, salvo que las circunstancias del caso y la disponibilidad de recursos no lo permitan.

En cualquier caso, los traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad.

En ningún caso se permitirá que se obtengan o difundan imágenes del menor, sea autor, víctima o testigo de una infracción penal, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, cumpliendo las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, intimidad, la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Actuación policial con menores de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años:

1. Según lo establecido en el artículo 17 de la ley orgánica de responsabilidad penal de los menores y en el artículo 3 del reglamento de desarrollo de dicha norma, su detención podrá realizarse en los mismos casos previstos que para mayores de dieciocho años, artículo 492 de la lecrim, si bien ésta se efectuará en la forma que menos perjudique al menor, con una respuesta policial proporcionada a las circunstancias personales del menor y del delito cometido. Estando obligado la autoridad o agente de la autoridad de forma inmediata a informarle, en lenguaje claro y comprensible de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los establecidos en la lecrim, en su artículo 520, garantizando el respeto de los mismos.

2. Si después de la detención, se observa que el menor se encuentra enfermo o desvalido, ha de ser llevado a un centro hospitalario, aunque él no lo desee.

3. Protocolo de actuación:

- a. Localizar al menor, y asegurarse de que los hechos que ha cometido, están tipificados en el código penal, como delito.
- b. Si procede identificación y registro.
- c. Si procede detención y lectura de derechos verbalmente.
- d. Traslado a un centro hospitalario, en caso de que el menor lo solicite, o aunque no lo desee, también será trasladado si se observa que se encuentra enfermo o desvalido.
- e. Localización de los representantes legales, para que comparezcan en todas las actuaciones procesales que se lleven a cabo con el menor. en el caso de no localizar a los representantes legales ni a ningún familiar, el se contactará con el fiscal de menores, el cual tras ser informado de los hechos ocurridos podrá ordenar el ingreso del menor en un centro de acogida, y posteriormente, se efectuará el informe a servicios sociales para que se encarguen del menor, hasta localizar a sus representantes legales.
- f. Tomar datos de testigos, afectados y pruebas.
- g. Traslado del menor a las dependencias de la inspección de guardia, donde se procederá a la lectura de derechos de manera formal y escrita, debiendo los menores firmar si es lo que desean. dicha lectura de derechos se realizará nuevamente en presencia de sus representantes legales y abogado, se llevara

a cabo una segunda lectura de derechos. en el caso de no ser posible la localización de sus representantes legales, se dará inmediata cuenta al fiscal de menores, quien podrá ordenar dicha lectura con la sola presencia del abogado, debiendo figurar en dicho acta este hecho, así como los datos de éstos. Y seguidamente, se procederá a la confección del correspondiente atestado para ser puesto a disposición del juez de menores.

h. Si procede exploración o manifestación, en presencia de su abogado y representantes legales o familiares.

i. En el caso de que los representantes legales no estuvieran presentes, se llevará a cabo en presencia del fiscal de menores, el cual puede ordenar que se realice la misma únicamente en presencia del abogado.

j. Una vez confeccionado el correspondiente atestado, se remitirá al fiscal de menores, por indicación de éste se podrá hacerse cargo del menor sus representantes legales, o quedar detenido en caso de delitos graves a disposición de la mencionada fiscalía de menores.

k. Confección del correspondiente parte al superior.

Detención de menores infractores penales con edad comprendida entre 14 y 18 años:

1. Los menores de edad entre 14 y 18 años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas.

2. En las detenciones ordenadas por el ministerio fiscal o la autoridad judicial, se estará a lo dispuesto por dichas autoridades.

3. Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio deberá valorarse:

a. Gravedad del delito cometido.

La detención por faltas sólo cabe en supuestos excepcionales.

b. Flagrancia del hecho.

c. Alarma social provocada.

d. Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.

e. Habitualidad

f. Reincidencia.

g. Edad y circunstancias del menor.

Especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

4. En los demás casos deberán ser entregados a la custodia de los padres, tutores o guardadores, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al ministerio fiscal.

5. Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los

delitos de terrorismo tipificados en el código penal, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención con arreglo a lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal, previo conocimiento del fiscal de menores de la audiencia nacional.

La custodia de menores detenidos ha de realizarse de manera exquisitamente escrupulosa:

a. Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad y separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en calabozos.

b. Se procurará que el personal que custodie o trate con el menor detenido no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la unidad que interviene.

c. Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que dispone de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

d. Se deberá permitir la visita de la familia, tutor o representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en el artículo 520 bis de la lecrim o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la 05/2000.

Con respecto a la asistencia letrada, hay que reseñar que esta debe realizarse de la siguiente manera:

1. Se solicitará asistencia de letrado del turno de oficio cuando el menor o sus padres, tutores o guardadores no designen uno de su confianza. En el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por sus padres, tutores o guardadores, se elevará consulta al fiscal competente.

2. El menor detenido tendrá derecho a entrevistarse de forma reservada con su abogado con anterioridad y al término de la diligencia de toma de declaración, tanto si el menor hubiese prestado declaración como si se hubiese negado a declarar.

3. La asistencia letrada al menor detenido durante la toma de declaración consistirá en:

a. Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos y que se proceda al reconocimiento médico.

b. Solicitar, una vez terminada la diligencia, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c. Entrevistarse reservadamente con el menor a su término.

4. El menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado será asistido siempre por el letrado del turno de oficio. En este

tipo de detenciones incomunicadas no existe el derecho a la designación de letrado de confianza y tampoco habrá entrevista reservada con el abogado ni antes ni después de la declaración.

El reconocimiento médico, siempre se realizará en un centro médico público y con las garantías necesarias:

1. El derecho a ser reconocido por un facultativo médico podrá ser solicitado:

- a. Por el propio menor detenido.
- b. Por su abogado.
- c. Por sus padres, tutores o guardadores.

2. En todo caso, se someterá al menor detenido a reconocimiento médico cuando sus circunstancias personales o las inherentes a la forma en que se ha practicado la detención lo aconsejen, correspondiendo al responsable policial valorar su pertinencia como en el caso de detenidos mayores de edad.

Los plazos de la detención a tener en cuenta cuando hablamos de menores son los que se describen a continuación:

1. La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 24 horas el menor detenido deberá ser puesto:

a. En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso, se interesará de la sección de menores de la fiscalía competente su entrega a una entidad pública de protección, lo que se efectuará con la correspondiente autorización judicial, salvo que aquella de oficio acepte acoger al menor.

b. En libertad, sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.

c. A disposición de la sección de menores de la fiscalía de la audiencia provincial, o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia nacional.

2. La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de a sección de menores de la fiscalía de la audiencia nacional para su oportuna petición al juez central de menores.

3. Aquellas diligencias no imprescindibles, que alarguen innecesariamente el tiempo de detención y que puedan ser efectuadas posteriormente, no se incluirán en el atestado pero se consignarán los datos suficientes que permitan al fiscal de menores efectuarlas, si lo considera pertinente.

El procedimiento de habeas corpus está reconocido por ley orgánica, ya que es de suma importancia:

1. Podrá ser legalmente solicitado por:
 - a. El propio menor detenido.
 - b. Sus padres, tutores o guardadores.
 - c. La autoridad judicial o fiscal.
 - d. El defensor del pueblo.
 - e. El abogado del detenido.

2. Una vez instado el procedimiento, el responsable policial de la detención lo notificará a la sección de menores de la fiscalía competente y dará curso al procedimiento, directamente, a través del juez de instrucción competente según el siguiente orden de prelación:

- a. Juez de instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor, o juez central de instrucción en el caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista.
- b. Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- c. Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

La declaración del menor detenido, también conocida como exploración, debe ser como sigue:

1. Durante la toma de declaración al menor detenido deberán estar presentes:

- a. Su abogado, designado o de oficio.
- b. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará a la sección de menores de la fiscalía competente.

2. En el caso de no cumplirse las condiciones del apartado anterior, presencia del abogado y presencia de representante legal o persona designada por la fiscalía, no podrá realizarse la toma de declaración sin la expresa autorización del fiscal.

Cuando se personen los padres, tutores o guardadores en la dependencia policial donde se encuentra el menor detenido serán informados de los hechos que se le imputan, de las circunstancias de la detención y de haber hecho efectivos los derechos que le asisten, en especial el de asistencia letrada, ofreciéndoles la posibilidad de designar abogado, si no lo han hecho con anterioridad.

Los padres, o la persona que indique el menor si el juez de menores autoriza su presencia, tienen derecho a estar presentes para proporcionarle asistencia afectiva y psicológica.

Para obtener la reseña del detenido menor tendremos en cuenta lo siguiente:

- a. Se obtendrá la reseña policial del menor detenido para los solos fines de identificación e investigación policial, que quedará contenida en una aplicación específica, e incluirá datos biográficos, impresiones dactilares y fotografía.
- b. Se obtendrá de manera ordinaria la reseña de los menores infractores penales entre 14 y 18 años.
- c. La reseña se remitirá, como parte del atestado policial, al ministerio fiscal para la instrucción del expediente.
- d. Si el menor se negara se procederá a obtener la reseña de forma coactiva si fuese preciso, siempre en la forma que menos le perjudique, no siendo necesario solicitar autorización judicial por no tratarse de una diligencia restrictiva de derechos fundamentales.
- e. Por parte de la comisaría general de policía científica y de la unidad técnica de policía judicial se impartirán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de las normas relativas a la reseña policial de menores y al procedimiento interno a seguir en estos casos.

La manera de determinar de edad e identidad de un menor es imprescindible:

1. Cuando en el curso de una actuación policial se trate con menores, se realizarán las averiguaciones oportunas para determinar con la mayor precisión la edad e identidad de los mismos, haciendo uso de las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:
 - a. Documentales: dni, pasaporte, inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.
 - b. Testificales: testigos, referencias personales, etc.
 - c. Periciales: huellas dactilares y otras pruebas criminalísticas. Las pruebas médicas, incluida la oseométrica, se realizarán con autorización del fiscal de menores o de la autoridad judicial, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Si se trata del presunto autor de una infracción penal cuya minoría de edad no se ha podido establecer, se pondrá a disposición del juez de instrucción competente para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la ley de enjuiciamiento criminal.
3. En los casos de posible riesgo o desamparo, o cuando se trate de que puedan tener menos de 18 años de edad y no se pueda establecer con seguridad la minoría de edad, se dará cuenta inmediata al ministerio fiscal, sección de fiscalía de menores, para que autorice que en el centro sanitario concertado u hospital que proceda se realicen las pruebas médicas necesaria, incluyendo las oseométricas.

4. En caso de persistir una duda razonable respecto de la determinación de la edad, se procederá:

a. Si la duda es sobre la minoría o mayoría de edad, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de menores infractores se remitirá lo actuado a la fiscalía competente, y en el caso de menores en situación de riesgo o desamparo a la entidad pública de protección que dispondrá su acogida de oficio o, en su caso, por orden de la autoridad judicial, dándose cuenta del resultado al ministerio fiscal.

b. Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales relativas al menor, con remisión al ministerio fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o entidad pública de protección cuando así proceda.

5. En los supuestos en que no esté establecida la identidad del menor se adoptarán las medidas necesarias para su identificación, buscando referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución, nacional o extranjera, encargada de su protección, en especial se consultará en el registro central de menores extranjeros.

El reconocimiento fotográfico o rueda de reconocimiento de un detenido menor:

1. La diligencia de reconocimiento fotográfico de menores para fines de investigación criminal se realizará de forma ordinaria, utilizando álbumes fotográficos de menores detenidos sin necesidad de autorización del fiscal o del juez de menores.

2. La práctica de reconocimiento en rueda de menores detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios, contando con el previo conocimiento y expresa autorización de fiscal competente o del juez de menores, según sus competencias, y cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Siempre se utilizarán los medios que resulten menos dañinos para el menor, debiendo realizarse en dependencias de las unidades especializadas en menores o en las sedes del ministerio fiscal o autoridad judicial competente.

b. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la lecrim.

c. Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad se deberá contar con su consentimiento y el de sus padres, tutores o guardadores. Excepcionalmente, si el menor denota unas condiciones de madurez suficiente, acompañadas de otras circunstancias que garanticen la capacidad y validez de su otorgamiento para dar eficacia legal al consentimiento, podrá practicarse la diligencia sin la necesidad de la autorización del representante legal.

Intervenciones policiales ante menores a los que se les aplican medidas restrictivas de derechos:

a. Toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales, salvo la detención cautelar de propia autoridad, será solicitada a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia provincial para que esta realice la oportuna petición al juez de menores competente; en casos de delitos terroristas corresponde a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia nacional cursar la petición al juez central de menores.

b. La práctica de tales diligencias deberá quedar debidamente documentada en el atestado policial correspondiente.

c. La diligencia de exploración corporal, distinta al cacheo policial, sólo se practicará cuando sea estrictamente necesaria y contando con autorización previa.

Intervención policial con un menor detenido con circunstancias personales especiales:

a. En los casos en que el menor se encuentre abandonado o desvalido, o sus padres, tutores o guardadores se negaran a hacerse cargo de su custodia, se informará al fiscal de menores competente quien, en su caso, solicitará autorización judicial para su traslado a la entidad pública de menores del lugar del domicilio del menor.

b. Si quedara acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad, anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental transitorio, intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor, consultando al fiscal de menores competente para que disponga lo necesario.

Intervención policial con un menor denunciado o imputado en hechos constitutivos de delito:

a. En los casos en que el menor al que se impute un delito no sea detenido, para la toma de manifestación ha de estar necesariamente asistido por el letrado que elija o por uno designado de oficio. Únicamente podrá renunciar a contar con asistencia letrada, de forma expresa y asistido por sus representantes legales, cuando los hechos imputados sean constitutivos de falta. En cualquier caso sí estarán presentes los padres, tutores o guardadores con las mismas salvedades y circunstancias que para los menores detenidos.

b. En estos casos se levantará el acta de información de derechos al imputado no detenido con arreglo al modelo inserto en los criterios para la práctica de diligencias de policía judicial de la comisión nacional de coordinación de policía judicial. Además, se hará constar en ese acta que la información de derechos y la posibilidad de designar un abogado ha sido efectuada estando el menor acompañado de sus padres, tutores o

guardadores.

Documentación o información complementaria y remisión de las diligencias efectuadas:

1. A las diligencias se adjuntará la documentación obtenida sobre la filiación del menor, consignando con claridad la identidad de los menores, la de sus padres, tutores o guardadores y la de los posibles perjudicados.

2. Cuando no se detenga al menor, se hará constar en las diligencias el aviso que se efectúa a los padres, tutores o guardadores sobre la responsabilidad en que pueden incurrir si no aceptan la custodia o no la llevan a efecto con la debida diligencia.

3. Las diligencias instruidas como consecuencia de hechos delictivos en los que estén encartados únicamente menores de edad se remitirán a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia provincial, y, para delitos de naturaleza terrorista, a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia nacional, pasando el menor detenido a su disposición, en su caso.

4. En los hechos delictivos en que intervengan menores y mayores de edad las diligencias se remitirán:

a. El original, junto a los mayores detenidos, en el plazo máximo de 72 horas, al juez de instrucción del partido judicial competente, y, en caso de terrorismo, al juez central de instrucción de la audiencia nacional, quien remitirá testimonio de particulares al fiscal de menores que corresponda en cada caso.

b. Una copia, junto a los menores detenidos, en el plazo máximo de 24 horas, a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia provincial, y, en caso de terrorismo, a la sección de menores de la fiscalía de la audiencia nacional.

Aplicación policial de la normativa sobre protección de la seguridad ciudadana para menores:

1. La actuación policial con menores se ajustará a las leyes y disposiciones aplicables en cada caso, en especial a la ley orgánica 04/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana, así como a las normas y procedimientos contenidos en este protocolo.

Los **menores de catorce años están exentos de responsabilidad administrativa** por la comisión de conductas tipificadas como infracciones en la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

En caso de comisión de infracciones en este ámbito por parte de menores no emancipados de entre catorce y dieciocho años se cursará la correspondiente denuncia ante la autoridad competente y se participarán, de forma fehaciente y lo antes posible, los hechos y circunstancias ocurridos a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, quienes serán **responsables solidarios** de los daños y perjuicios causados por los menores que se encuentren bajo su guarda.

A tales efectos es importante la inclusión en el correspondiente procedimiento sancionador de los datos identificativos de sus padres, tutores o responsables legales o de hecho.

Cuando de las actuaciones practicadas se determine que la persona objeto de las mismas es **menor de catorce años de edad se levantará acta de los hechos ocurridos, poniéndose a disposición de la Autoridad u organismo competente en cada caso junto con los efectos u objetos incautados, remitiendo copia de lo actuado al Ministerio Fiscal**, y actuando conforme a lo previsto en el apartado 8 de este Protocolo para el caso de menores en situación de riesgo o desamparo

Actuación policial con menores que se encuentran en situaciones de riesgo o desamparo:

1. A los solos efectos de actuación policial, se entiende que un menor está en aparente situación de riesgo cuando al ser detectado o tener conocimiento los agentes de policía, existen indicios racionales de peligro, inminente o no, a su integridad física, psíquica o moral, debiendo valorar su edad, estado y las circunstancias del entorno en casos de absentismo escolar, posible fuga domiciliaria, consumo de alcohol o estupefacientes, mendicidad voluntaria u obligada, vagabundeo y otras situaciones de desvalimiento, para lo cual:

a. Se le prestará asistencia inmediata y se averiguarán las causas.

b. Se dará cuenta inmediata al fiscal y al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que así lo disponga el fiscal.

c. Se localizará a los padres, tutores o guardadores, haciéndoles entrega documentada del menor.

d. Los traslados y entregas documentadas serán ordenadas por el fiscal o por el juez.

2. A los solos efectos de actuación policial, se entiende que un menor está en aparente situación de desamparo o desprotección cuando al ser detectado o entrar en contacto con los agentes de policía carece de la presencia inmediata o de la posterior referencia de un adulto responsable en calidad de ejerciente de la patria potestad, tutela, custodia, guarda legal o de hecho, debiendo dirigirse la intervención a poner fin a dicha situación, para lo cual:

a. Se tratará de localizar a familiares u otras personas que puedan hacerse cargo, transitoria o definitivamente, del menor no acompañado, atendidas las circunstancias del caso.

b. Se dará cuenta al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que proceda.

c. De ser necesario, y en colaboración con el servicio competente, se realizarán gestiones para la localización de los padres, familiares o personas relacionadas con el menor.

3. A efectos de determinación de edad e identificación civil, y con autorización de la fiscalía, se obtendrá la correspondiente reseña en aquellos casos de personas indocumentadas cuya minoría de edad no esté acreditada. En el caso de tratarse de menores extranjeros se actuará con arreglo al apartado siguiente.

Actuación policial específica y urgente en el caso de desaparición de un menor:

a. La recepción de la denuncia por desaparición de un menor y la práctica de las primeras gestiones se efectuarán inmediatamente después del conocimiento de los hechos, ya que las primeras horas pueden ser fundamentales, tanto para la integridad del menor, como para la investigación y averiguación de las circunstancias del caso.

b. Con posterioridad a las primeras diligencias se procederá a cumplimentar todos sus apartados y hacer señalamiento de interés policial por persona desaparecida, según el artículo 97 del convenio de aplicación del acuerdo de Schengen, instando a que la orden de búsqueda se encuentre en vigor en territorio nacional y Schengen.

c. Igual tratamiento policial tendrán los menores fugados de un centro de acogida, custodia o tutelar de menores, o si quebranta una medida de internamiento en un centro de reforma.

Actuación policial cuando se encuentra a un menor que se encontraba desaparecido:

Una vez localizado el menor y puesto a salvo de riesgos, se dispondrá la protección necesaria para preservar su integridad y, además:

a. Se notificará el hallazgo a la autoridad reclamante y, en su caso, al ministerio fiscal, recabando la información necesaria para la protección o cuidado que requiera el menor.

b. Será entregado, a la mayor brevedad, a la persona o entidad encargada de su guarda o custodia, o, en su defecto, a quien indique la fiscalía de menores.

Acceso y confidencialidad de los registros policiales de datos personales de menores:

1. Los registros policiales donde conste la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, distinguiéndose tres tipos en función del soporte:

a. Libros registro, en soporte papel.

b. Bases de datos, en soporte informático.

c. Álbumes fotográficos, colección de fotografías.

2. Sólo tendrán acceso a estos registros las personas que participen en

la investigación de un caso o que por sus competencias sean autorizadas expresamente por el juez o el fiscal de menores.

3. Los registros de menores no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

Los libros registros de menores reciben un trato muy especial por la importancia que tienen:

1. El libro registro de menores detenidos está regulado en la instrucción 07/2005, de 25 de abril, de la secretaría de estado de seguridad, debiendo tenerse en cuenta que:

a. Se anotarán las incidencias que puedan producirse en las dependencias policiales durante la permanencia en las mismas de menores entre 14 y 18 años, presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales.

b. Tendrá carácter confidencial y será único para todo lo concerniente al menor, no consignándose sus datos en el libro de custodia ni en ningún otro libro de la dependencia policial.

c. Los datos de este registro estarán exclusivamente a disposición del ministerio fiscal y de la autoridad judicial competente.

2. En el libro registro de actuaciones con menores e incapaces en situaciones de riesgo, regulado en la instrucción 02/2001, de 4 de julio, de la secretaría de estado de seguridad, se anotarán las actuaciones policiales que impliquen el paso o la estancia obligada en dependencias policiales o la limitación de la libertad deambulatoria de los menores o incapaces en situaciones de riesgo con finalidad de protección:

a. Menores de 14 años presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales.

b. Menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, incluyendo los fugados del domicilio familiar o institucional y los desaparecidos por distintas causas.

c. Personas con incapacidad psíquica necesitadas de protección, sean mayores o menores de edad.

3. En el libro registro de diligencias de identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley orgánica 01/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, se harán constar las diligencias de identificación realizadas en dependencias oficiales de las fuerzas y cuerpos de seguridad, estando en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del ministerio fiscal.

Las bases de datos que contienen datos relativos a menores tienen unas garantías específicas:

a. Existirá una aplicación específica donde se registrarán los datos correspondientes a menores entre 14 y 18 años encartados en una

investigación policial.

b. Las detenciones de menores infractores entre 14 y 18 años quedarán registradas en una aplicación específica donde consten los antecedentes policiales de menores.

c. Todas las reseñas policiales de menores quedarán contenidas en su correspondiente aplicación, debiendo mantener separadas y sin comunicación directa las reseñas de menores detenidos de aquellas otras practicadas con ocasión de trámites de determinación de edad o de identificación de menores no acompañados o indocumentados.

d. Se registrarán las requisitorias emitidas por autoridades fiscales y judiciales que contemplen cualquier interés sobre un menor de 18 años, tanto en materia de protección como de reforma, y las requisitorias emitidas por otras autoridades competentes, principalmente policiales y de protección de menores, referentes a la búsqueda y localización de menores de 18 años.

e. El acceso a esta información deberá estar disponible para cualquier unidad policial, a las personas que participen directamente en la investigación, con un adecuado control que permita supervisar las consultas.

f. En la dirección general de la policía y la guardia civil, ámbito del cuerpo nacional de policía, existirá un registro de menores extranjeros no acompañados a los solos efectos de identificación, y que se encuentra regulado en el artículo 111 del real decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley orgánica 04/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Los álbumes fotográficos en los que aparecen menores también tienen unas garantías especiales:

a. La confección y tenencia de álbumes fotográficos le corresponde a los grupos o equipos especializados en el tratamiento policial de menores y, en su caso, a las unidades de investigación en esta materia.

b. Estos álbumes sólo contendrán la fotografía de aquellos menores infractores entre 14 y 18 años detenidos por delitos, no por faltas.

c. Para su confección se seguirá un criterio restrictivo basado en la edad, especialmente entre 16 y 18 años, habitualidad o reincidencia delictiva del menor, así como en la comisión de hechos delictivos de carácter violento, sexual o terrorista.

d. El uso de estas colecciones estará restringido a los solos fines de identificación e investigación policial.

IV. MENORES EXTRANJEROS.

1.- INTRODUCCIÓN.

Las actuaciones con menores extranjeros no acompañados **se ajustarán a lo regulado en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11**

de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014.

Se entiende por menor extranjero no acompañado (MENA) al extranjero menor de dieciocho años nacional de un Estado al que no le sea de aplicación el régimen de la Unión Europea que llegue a territorio español sin un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación.

También se aplicarán las medidas de este apartado a:

1. Los menores extranjeros que se encuentren en situación de riesgo por haber entrado de manera clandestina en territorio nacional o pretenda traspasar los puestos fronterizos españoles en unión de un adulto que, aparentando ser su progenitor, pariente o responsable del niño, no aporte documentación veraz o fiable del vínculo alegado, y se aprecie un peligro objetivo para la protección integral del menor.
2. Menores extranjeros que se hallen en situación de patente desamparo o desprotección, significadamente por padecer riesgo de sometimiento a redes de trata de seres humanos
3. Menores extranjeros que se hallen como polizones a bordo de un buque, nave o aeronave que se encuentre en un puerto o aeropuerto español.

Cuando se localice a un **menor extranjero no acompañado** se comunicará a la mayor brevedad a la correspondiente Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, así como a la Delegación o Subdelegación del Gobierno y al Ministerio Fiscal.

En el caso de extranjeros cuya **minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad** por encontrarse indocumentados o cuya documentación presente indicios de falsedad, los funcionarios de la Brigada o Unidad de Extranjería y Fronteras procederán de la siguiente forma:

- a. Se comunicará, inmediatamente, a la Entidad Pública de Protección de Menores del lugar de localización para constancia del hecho, preasignación de plaza en Centro de ingreso y prestación de atención en aquellos casos en que sea necesaria.
- b. Se obtendrá la reseña del menor que, inexcusablemente comprenderá la impresión dactilar y la fotografía del menor. En el caso de que la reseña hubiera sido practicada por un Cuerpo de Policía Autónoma, el Ministerio

Fiscal velará para que sea remitida con carácter urgente a las correspondientes Unidades de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional.

c. La Brigada de Extranjería y Fronteras dará traslado de la reseña a la correspondiente Unidad de Policía Científica de la Policía Nacional a fin de que se compruebe si el menor se encuentra reseñado, expidiendo certificación negativa en el supuesto de que no figure previamente identificado.

d. La Brigada de Extranjería y Fronteras consultará el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, actuando conforme a lo previsto en las instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad sobre funcionamiento del RMENA, realizando los trámites pertinentes según figure o no inscrito en dicho Registro el menor. Cuando no esté inscrito, una vez registrado se procederá a asignarle un Número de Identidad de Extranjero (NIE) vinculado al Número de Identificación Personal (NIP).

e. Las gestiones practicadas por las respectivas Brigadas Provinciales de Extranjería y Fronteras serán comunicadas por las mismas, a la mayor brevedad, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Cuerpo policial que inició las actuaciones. La comunicación deberá comprender en todo caso el NIP, el NIE y el resultado de la comprobación e inscripción en el RMENA.

f. En caso de duda sobre la minoría de edad, la Brigada de Extranjería y Fronteras dará conocimiento de esta situación al Ministerio Fiscal. Corresponde al Ministerio Fiscal la responsabilidad de ordenar la incoación del expediente para la práctica de pruebas médicas de determinación de edad de aquellos extranjeros cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad.

g. El **Fiscal autorizará la práctica de las pruebas médicas siempre que el interesado haya prestado su consentimiento** informado a las mismas, a cuyo efecto los funcionarios de la Brigada de Extranjería y Fronteras levantarán acta conforme al modelo que consta en el Anexo III del Protocolo Marco. En el supuesto de negativa a prestar su consentimiento será llevado a presencia del Fiscal, que resolverá lo procedente en relación con la determinación de su edad.

h. El decreto del Ministerio Fiscal resolviendo sobre la minoría de edad será comunicado a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras para su debida constancia e inscripción en el **RMENA**.

i. La unidad policial de extranjería actuante de la Policía Nacional, **en el plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá a la Entidad pública de protección de menores y al Director del Centro de protección de menores donde esté ingresado el menor** la "ficha de inscripción **MENA**".

En el **artículo 189**, del real decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la ley orgánica 04/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, encontramos, entre otras, la definición de menor extranjero no acompañado.

Artículo 189. Definición de menores extranjeros no acompañados.

Extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación.

El contenido de este capítulo deberá interpretarse sin perjuicio de la posibilidad de que el menor extranjero no acompañado pueda cumplir los requisitos establecidos en los artículos 59 y 59bis de la ley orgánica 04/2000, o en la normativa española en materia de protección internacional.

Por lo tanto, si el menor extranjero se encuentra acompañado de un familiar o guardador que lo tiene legítimamente en su compañía, no se consideraría menor extranjero no acompañado, independientemente de la situación administrativa de sus parientes, sean o no residentes legales en España, estén o no sometidos a expedientes sancionadores de expulsión, durante la tramitación de los mismos, o incluso tras haberse decretado la repatriación sobre dichos adultos.

Artículo 191. Competencia sobre el procedimiento de repatriación del menor extranjero no acompañado y actuaciones previas.

1. Las delegaciones y subdelegaciones del gobierno serán los centros directivos competentes para llevar a cabo los trámites relativos a la repatriación de un menor extranjero no acompañado, previstos en el artículo 35 de la ley orgánica 04/2000, de 11 de enero y en los acuerdos bilaterales suscritos por España sobre la materia.

La competencia atribuida a las delegaciones y subdelegaciones del gobierno incluirá la práctica de las actuaciones informativas previas y, en su caso, la incoación, tramitación y resolución del procedimiento.

2. Se considerará delegación o subdelegación del gobierno competente aquella en cuyo territorio se halle el domicilio del menor.

El centro directivo que inicie el procedimiento lo comunicará a la delegación o subdelegación del gobierno en la provincia donde esté la entidad que tenga atribuida la tutela legal, custodia, protección provisional o guarda, cuando su domicilio no coincida con el del menor.

3. La delegación o subdelegación del gobierno solicitará, a la comisaría general de extranjería y fronteras, informe de la representación diplomática del país de origen del menor sobre las circunstancias familiares de éste. Si no se cuenta con representación diplomática en España, el informe será solicitado a través de la dirección general de asuntos consulares y migratorios. De cada

solicitud y actuaciones se dará cuenta a la secretaría de estado de inmigración y emigración, a la comisaría general de extranjería y fronteras y, en su caso, a la dirección general de asuntos consulares y migratorios.

4. Sin perjuicio del informe reseñado en el apartado anterior, la delegación o subdelegación del gobierno requerirá de la entidad que tenga atribuida la tutela legal, custodia, protección provisional o guarda cualquier información sobre la situación del menor. Dicha información será igualmente requerida a la administración autonómica del territorio en el que el menor tenga su domicilio, así como a aquella donde está ubicada la entidad que tenga atribuida la tutela legal, custodia, protección provisional o guarda.

5. La solicitud de informe responderá a un modelo tipo, a elaborar conjuntamente por las secretarías de estado de inmigración y emigración y de seguridad. Se solicitarán, entre otros datos, los relativos a la filiación del menor y a las circunstancias sociales y familiares de su entorno en el país de origen.

En la solicitud de informe se hará constar la necesidad de que, de decidir la representación diplomática del país de origen sustituir la información sobre la familia por la relativa a sus servicios de protección del menor, la contestación refleje expresamente el compromiso por escrito de la autoridad competente del país de origen de asumir la responsabilidad.

Artículo 192. Inicio del procedimiento de repatriación del menor extranjero no acompañado.

1. El delegado o subdelegado de gobierno competente acordará la incoación del procedimiento de repatriación del menor cuando, según las informaciones recibidas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se considere que el interés superior del menor se satisface con la reagrupación con su familia o su puesta a disposición de los servicios de protección de su país de origen. La incoación del procedimiento deberá grabarse en la aplicación informática correspondiente. En el acuerdo de iniciación se hará constar expresamente la identidad del menor y la existencia de informe de las autoridades competentes del país de origen.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento será notificado inmediatamente al menor, al ministerio fiscal y a la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda. Asimismo, cualquier actuación o incidencia que se produzca en el curso de procedimiento será comunicada al ministerio fiscal a la mayor brevedad posible. Al mismo tiempo, el menor será informado por escrito, en una lengua que le sea comprensible y de manera fehaciente, de los antecedentes que han determinado la incoación del procedimiento y de cuantos derechos le asisten, con especial mención a la asistencia de intérprete si no comprende o habla español.

Artículo 193. Alegaciones y determinación del periodo de prueba.

1. Comunicado el acuerdo de incoación del procedimiento se iniciará un periodo de diez días hábiles a computar desde el siguiente a la correspondiente

notificación, en el que el menor extranjero, la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda y, en su caso, el ministerio fiscal podrán formular cuantas alegaciones de hecho o de derecho consideren oportunas, así como proponer las pruebas pertinentes sobre los hechos alegados.

Si el menor ha alcanzado la edad de dieciséis años podrá intervenir en esta fase por sí mismo o a través de representante que designe. En caso de que no haya alcanzado dicha edad, será representado por la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda.

No obstante, cuando el menor de dieciséis años con juicio suficiente hubiera manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela legal, custodia, protección provisional, guarda o representación legal, se suspenderá el curso del procedimiento hasta que le sea nombrado defensor judicial. Sin perjuicio de que pueda apreciarse dicho grado de madurez en una edad inferior, se entenderá que el extranjero mayor de doce años tiene juicio suficiente.

Corresponderá al ministerio fiscal, al propio menor o a cualquier persona con capacidad para comparecer en juicio instar de la autoridad judicial competente el nombramiento de dicho defensor.

2. Durante el trámite de alegaciones la delegación o subdelegación del gobierno recabará informe del servicio público de protección de menores sobre la situación del menor en España, así como cualquier información que pueda conocer sobre la identidad del menor, su familia, su país o su domicilio cuando la misma no se hubiera presentado con anterioridad. El informe habrá de ser emitido en el plazo máximo de diez días desde su solicitud.

3. Cuando los hechos alegados por el menor, su representante legal o defensor judicial o por la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda tuvieran relevancia decisiva para la adopción del acuerdo de repatriación, el instructor del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean pertinentes.

En caso de apertura de un periodo de pruebas a instancia de parte, el instructor del procedimiento podrá suspender el transcurso del plazo para la resolución de éste durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Asimismo, el ministerio fiscal emitirá informe, a la mayor brevedad posible, a cuyos efectos el instructor del procedimiento le remitirá la documentación que obre en el expediente.

Artículo 195. Ejecución de la repatriación.

1. Sin perjuicio de las funciones del cuerpo nacional de policía en la ejecución de la resolución, el menor será acompañado por personal adscrito a los servicios de protección del menor bajo cuya tutela legal, custodia,

protección provisional o guarda se encuentre hasta su puesta a disposición de las autoridades competentes de su país.

2. En el caso de que el menor se encontrase incurso en un proceso judicial y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de repatriación, la ejecución de ésta estará condicionada a la autorización judicial. En todo caso deberá constar en el expediente la comunicación al ministerio fiscal.

3. La repatriación se efectuará a costa de la familia del menor o de los servicios de protección de menores de su país. En caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país a estos efectos. Subsidiariamente, la administración general del estado se hará cargo del coste de la repatriación, salvo en lo relativo al desplazamiento del personal adscrito a los servicios de protección del menor bajo cuya tutela legal, custodia, protección provisional o guarda se encuentre el menor.

BIBLIOGRAFÍA DE CONTENIDOS.

-Temario de unos cursos de esta materia organizados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

- BOE.

-Página web “noticias.juridicas.com”.

-Artículos de revistas publicadas en internet.

-Artículos publicados en páginas web de interés policial.

-Recomendaciones colgadas en internet por distintos organismos y organizaciones que trabajan en este campo.